



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/095/2025
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/037/2025

PLENO DE LA SALA SUPERIOR
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE
COAHUILA DE ZARAGOZA

SENTENCIA
No.RA/032/2026

TOCA: RA/SFA/095/2025

APELANTE: *****

EXPEDIENTE DE ORIGEN: FA/037/2025

TIPO DE JUICIO: FISCAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES

SECRETARIO: JOSÉ CARLOS MOLANO NORIEGA

SECRETARIA GENERAL IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ

SENTENCIA: RA/032/2026

SENTENCIA DE APELACIÓN

Saltillo, Coahuila, a ocho de abril del año dos mil veintiséis

V I S T O S, para resolver los autos del toca de apelación RA/SFA/095/2025 en contra de la sentencia definitiva de fecha veintitrés de octubre del año dos mil veinticinco, dictada por la Primera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, dentro del expediente de origen FA/037/2025 relativo al juicio contencioso administrativo promovido por ***** , en contra del Administrador Central de lo Contencioso de la

Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, fungiendo como representante del Administrador Fiscal General y como representante legal de la Hacienda Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Lo anterior, a efecto de reclamar la nulidad de la resolución del Recurso de Revocación número *********, contenida en el oficio ********* de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro emitido por el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila, mediante el cual se resuelve el recurso promovido por el accionante, teniendo por reproducidas sus manifestaciones como si a la letra se insertasen, aplicando el principio de economía procesal.

Por lo que, con fundamento en los artículos 10, apartado B, fracción VII, 41, y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es competente para resolver el recurso de apelación conforme a lo siguiente:

RESULTANDO

PRIMERO: RECURSO DE REVOCACIÓN *********
CONTENIDO EN EL OFICIO *********. En fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila, emitió



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/095/2025
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/037/2025

resolución del Recurso Administrativo de Revocación número ********* promovido por el actor, en contra del Requerimiento de Diferencias en el Pago de Impuesto Sobre Nóminas con clave de sistema *********, emitido por el Administrador Local de Ejecución Fiscal de Saltillo, Coahuila.

SEGUNDO: DEMANDA INICIAL. En fecha trece de febrero de dos mil veinticinco, *********, interpuso juicio contencioso administrativo en contra del Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, reclamando la nulidad de la resolución del Recurso de Revocación número *********, contenida en el oficio ********* de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro emitido por el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila, mediante el cual se resuelve el recurso promovido por el accionante, siendo radicado el expediente ante la Primera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO: SENTENCIA DEFINITIVA. En fecha veintitrés de octubre de dos mil veinticinco, la Primera Sala de este Órgano Jurisdiccional, resuelve el juicio contencioso administrativo en los siguientes términos:

"RESUELVE

"PRIMERO. Se reconoce la validez del acto impugnado, consistente en el oficio ********* de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro emitido por el

Administrador Central de lo Contencioso, por los motivos expuestos en el considerando SEXTO.” (Visible en foja 0124 vuelta de autos).

CUARTO: RECURSO DE APELACIÓN. Inconforme con la mencionada resolución, *********, recurrió en apelación; recurso que fue admitido mediante auto de fecha **uno de diciembre de dos mil veinticinco**, siendo que se designó como ponente a la Magistrada María Yolanda Cortes Flores, a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente, el cual, el día de hoy, se somete a la decisión del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN. El Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con los artículos 10, apartado B, fracción VII, 41, y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, resulta competente para resolver el presente recurso de apelación conforme a lo siguiente:

SEGUNDA. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. Los artículos 95, 96 y 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, disponen lo siguiente:

***Artículo 95.** El recurso se substanciará corriendo traslado a las demás partes, por un término de tres días hábiles, para que expongan lo que a su derecho convenga.
Transcurrido dicho término, La Sala que conozca del recurso resolverá lo conducente.*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/095/2025
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/037/2025

Contra las resoluciones que dicten las Salas Unitarias en el recurso de reclamación, procederá el recurso de apelación ante el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza. (Énfasis añadido)

Artículo 96. Las resoluciones de las Salas Unitarias que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que resuelvan el juicio contencioso administrativo o la cuestión planteada en el fondo, y las que pongan fin al procedimiento serán apelables por cualquiera de las partes ante el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 97. El recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

De lo anterior, es de advertirse que en contra de las resoluciones que dicten las Salas Unitarias, procederá el recurso de apelación ante el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y que la resolución de apelación podrá confirmar, ordenar reponer el procedimiento, revocar o modificar la resolución impugnada.

TERCERA: FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS.

A continuación, se sintetiza el argumento concerniente a la cuestión medular planteada en la apelación:

Sostiene el inconforme que existe violación a lo dispuesto en el artículo 85, fracciones I y II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, transgrediendo de esta manera, los principios de congruencia, exhaustividad, legalidad y debida fundamentación y motivación.

Lo anterior, toda vez que, argumenta el recurrente que, la Sala Resolutora es incongruente al determinar que el

Requerimiento de Diferencias en el Pago del Impuesto Sobre Nómina no puede ser objeto de revisión en el presente juicio, en virtud de los principios de preclusión, definitividad, litis cerrada y paridad procesal, ello sin tomar en consideración que los conceptos de anulación vertidos en el escrito inicial de demanda iban encaminados a impugnar la resolución contenida en oficio número ***** de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro.

Para resolver el anterior planteamiento, se procede a su estudio de conformidad a la normatividad aplicable en relación con el motivo de agravio apuntado en el escrito de recurso de apelación y de los autos que obran en el expediente principal, así como, los hechos notorios que se deriven.

PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER "LITIS": Es dilucidar si la resolución apelada es o no conforme a derecho.

Con fundamento en la situación fáctica y las decisiones emitidas en la sentencia apelada analizando los agravios planteados, se procederá a resolver si dan lugar o no a establecer la vulneración a la garantía de legalidad de conformidad con los fundamentos legales en que se apoya la resolución impugnada de acuerdo con los artículos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTA. ESTUDIO DE FONDO. CASO CONCRETO y SOLUCIÓN DE LA LITIS PLANTEADA. Una vez precisado los puntos controvertidos, resulta pertinente aclarar que lo que ocurre que la realidad solo puede ser una, y no puede ser al mismo tiempo o ser simultanea de otra manera. Es decir, son los hechos los que hacen aplicable una determinada regla adjetiva



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/095/2025
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/037/2025

o subjetiva y estos hechos se determinan a través de la prueba y en el caso, es la prueba documentada en autos la que proporciona una base racional y lógica para la decisión jurisdiccional.

Ahora bien, entrando al estudio del agravio esgrimido por quien ahora apela, es posible observar que el mismo resulta inoperante debido a que parte de una premisa que resulta incorrecta y ambigua, supuesto en que resulta ocioso su examen, pues aún de ser fundada la disertación en un aspecto meramente jurídico, a ningún fin práctico se llegaría con su análisis y calificación, puesto que, al partir de una suposición que no resultó cierta, derivaría ineficaz el agravio para obtener la revocación de la sentencia recurrida, ello de conformidad con la tesis sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, identificada IV.3o.A.66 A, disponible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 1769, Novena Época, Registro digital: 176047, de rubro y texto siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS INCORRECTAS. Los agravios son inoperantes cuando parten de una hipótesis que resulta incorrecta o falsa, y sustentan su argumento en ella, ya que en tal evento resulta inficioso su examen por el tribunal revisor, pues aún de ser fundado el argumento, en un aspecto meramente jurídico sostenido con base en la premisa incorrecta, a ningún fin práctico se llegaría con su análisis y calificación, debido a que al partir aquél de una suposición que no resultó cierta, sería ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; como en el caso en que se alegue que la Sala Fiscal determinó que la resolución administrativa era ilegal por encontrarse indebidamente motivada, para luego expresar argumentos encaminados a evidenciar que al tratarse de un vicio formal dentro del proceso de fiscalización se debió declarar la nulidad para efectos y no lisa y llana al tenor de los numerales que al respecto se citen, y del examen a las constancias de autos se aprecia que la responsable no declaró la nulidad de la resolución administrativa

sustentándose en el vicio de formalidad mencionado (indebida motivación), sino con base en una cuestión de fondo, lo que ocasiona que resulte innecesario deliberar sobre la legalidad de la nulidad absoluta decretada, al sustentarse tal argumento de ilegalidad en una premisa que no resultó verdadera.”
(Énfasis añadido)

Así como la tesis jurisprudencial I.4o.A. J/48 sostenida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, página 2121, Novena Época, Registro digital: 173593, de título y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.”

Dicha premisa incorrecta y ambigua parte de aseverar la entidad actora, que existe omisión en observar lo dispuesto en el artículo 85 fracciones I y II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual, para pronta referencia, se transcribe:

“Artículo 85. Las sentencias que emita el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/095/2025
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/037/2025

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio del Tribunal de Justicia Administrativa del Coahuila de Zaragoza.*
- II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada; (...)"*

Entonces, con dicha omisión argumenta una transgresión a los principios de congruencia, exhaustividad, legalidad y debida fundamentación y motivación.

Lo anterior, en principio, porque arguye el recurrente que la Sala Resolutora es incongruente al desestimar el Requerimiento de Diferencias en el Pago del Impuesto Sobre Nómina, en virtud de los principios de preclusión, definitividad, **litis cerrada** y paridad procesal; por lo que, no puede ser objeto de revisión en el presente juicio, pero, afirma el apelante, la A Quo no toma en consideración que los conceptos de anulación vertidos en su escrito inicial de demanda iban encaminados a impugnar únicamente la resolución contenida en oficio número ********* de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro.

Entonces, el justiciable reitera que el acto administrativo impugnado en el juicio de mérito, fue en todo momento el oficio ********* de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, y por ende, sus tres conceptos de anulación vertidos en su escrito inicial de demanda, deben ser analizados por la Sala de Origen.

En efecto, en el escrito inicial de demanda, el actor estableció como acto impugnado:

"III.- ACTO ADMINISTRATIVO QUE CONSTITUYE EL ACTO IMPUGNADO.- Es la resolución de fecha veinticinco de noviembre

de 2024 dos mil veinticuatro, contenida en el oficio número *********, emitida por el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro del expediente administrativo número *********, al resolver el recurso de revocación que el suscrito interpuso en fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, mediante el cual impugne la resolución con clave de sistema *********, por medio de la cual resolvió en su punto resolutivo primero lo siguiente:

PRIMERO.- SE CONFIRMA LA VALIDEZ de la resolución identificada con la clave de sistema *******, por un monto de \$ ********* (CTNCUENTA Y UN MIL CTENTO CINCUENTA Y UN PESOS 30/100 M.N.)”(sic) (Visible en fojas 003 de autos)**

En ese sentido, si bien es cierto, el justiciable determinó que el acto que constituye el acto impugnado(sic) era la resolución contenida en oficio ********* de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, también cierto es que, de la literalidad de los conceptos de anulación vertidos en el escrito inicial, se desprende que el primero de ellos, iba dirigido a confrontar tanto al acto impugnado como la resolución determinante de crédito fiscal y los otros dos agravios, atacaban la resolución primigenia, impugnada en sede administrativa, es decir, el Requerimiento de Diferencias en el Pago del Impuesto Sobre Nómina.

Para corroborar lo anterior, es menester transcribir parte de los conceptos de anulación del actor vertidos en su escrito inicial, así como la síntesis de éstos realizada por la Sala Resolutora:

Así, por parte del actor:

“PRIMER CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN: (...) ambas resoluciones no cumplen con los requisitos de fundamentación y motivación... lo cierto y por lo que resultan ilegales las resoluciones que nos ocupan, es porque **se omitió en ambas, señalar el fundamento legal que respalde la competencia material de la autoridad que emitió cada una de las resoluciones, tanto la**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/095/2025
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/037/2025

primaria determinativa, como la segunda que tramito y resolvió el recurso de revocación, es decir, se omitió precisar el precepto legal respecto a la competencia material de la autoridad..."(sic) (Visible en fojas 006 y 007 de autos) (Realce de origen)

Por lo anterior, la A Quo estableció:

*"QUINTO. De la demanda presentada por *****, sin que sea necesaria la transcripción de los conceptos de anulación, se procede a fijar la litis en los siguientes términos:*

*Del escrito inicial de demanda, se advierte que la accionante señala como acto impugnado el oficio ***** de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro emitido por el Administrador Central de lo Contencioso.*

En síntesis, los conceptos de anulación son los siguientes:

Primer concepto de anulación.** El interesado refiere que se omitió señalar el fundamento legal que respalda la competencia territorial y material de la autoridad, tanto para emitir la resolución impugnada consistente en el oficio **, como para la emisión de la resolución primigeniamente combatida en sede administrativa emanada de la Administración Local de Ejecución Fiscal en Saltillo; agrega que el análisis de la competencia de la autoridad demandada debe realizarse aun de oficio por este órgano jurisdiccional." (Visible en foja 0115 vuelta de autos) (Realce de origen)*

Como puede leerse, **la abreviación** hecha por la A Quo sobre el primer concepto de anulación **es leal a lo manifestado en el escrito inicial.**

Continuando, tanto el actor como la Sala de Origen, establecen respectivamente, sobre el segundo concepto de anulación, lo siguiente:

***"SEGUNDO CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN:** (...) en la resolución determinativa del crédito fiscal, la emisora de dicha resolución, solo se constriño a señalar que eran diversos trabajadores, sin precisar quienes son esos trabajadores, es decir, la autoridad primigenia omitió señalar los nombre de los supuestos*

trabajadores por quienes debía de cubrir el impuesto sobre nómina, omitiendo precisar en qué base de datos se sustentó para determinar el número de trabajadores que señalo..."(sic) (Visible en foja 014 de autos) (Realce de origen)

"Segundo concepto de anulación. En este motivo de disenso la parte actora pretende atacar la resolución impugnada en sede administrativa, manifestando que en la resolución determinante del crédito fiscal no se precisa quienes son los trabajadores por los que se debía cubrir el Impuesto Sobre Nóminas, sin señalar sus nombre; además, que se omite precisar en qué base de datos se sustentó la autoridad para determinar el número de trabajadores." (Visible en foja 0116 de autos) (Realce de origen)

De lo anterior, de igual manera, es posible aseverar que el agravio del demandante se encuentra encaminado a confrontar la resolución determinante del crédito fiscal, no así la resolución contenida en el oficio *****, la cual únicamente tacha de imprecisa, sin emitir agravio alguno directo.

Finalmente, en el tercer concepto de anulación, el actor manifiesta:

"TERCER CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN: (...) es decir, en el caso que nos ocupa, el suscrito actor niego en forma lisa y llana, los hechos que se me atribuyen en la resolución primigenia por parte de la Administración Local de Ejecución Fiscal de Saltillo, la resolución de fecha 19 diecinueve de mayo de 2023 dos mil veintitrés, emitida por el Administrador Local de Ejecución Fiscal en Saltillo, consistente en Requerimiento de Diferencias en el Pago de impuesto Sobre Nómina, y por la cual se me determina diferencias a mi cargo hasta por una cantidad de \$ ***** (***** 30/100 M.N.), más accesorios legales correspondientes, resolución determinativa de crédito fiscal ***** , ya que no es verdad que el suscrito haya omitido el pago del impuesto sobre nómina de mis trabajadores, lo cual niego lisa y llanamente..."(sic) (Visible en foja 015 de autos)

A lo que la Sala Resolutora, condensa el concepto de anulación de la siguiente forma:

"Tercer concepto de anulación. De nueva cuenta la parte actora pretende atacar los actos originariamente combatidos,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/095/2025
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/037/2025

pretendiendo negar lisa y llanamente los hechos que se le atribuyen en la resolución primigenia, refiriendo que no es verdad que haya omitido el pago del Impuesto Sobre Nómina de sus trabajadores.”(sic) (Visible en foja 0116 de autos) (Realce de origen)

En tal vertiente, de igual manera, en el tercer concepto de anulación, el actor únicamente niega lisa y llanamente los hechos que se le atribuyen en la resolución primigenia.

Como resultado de lo transcrito, se concluye que el actor estableció como acto impugnado el oficio *********, sin embargo, sus conceptos de anulación iban encaminados a confrontar la resolución determinante del crédito fiscal, sin que pueda ser posible desprender agravio alguno dirigido a confrontar los fundamentos del acto que pretende impugnar en vía contenciosa administrativa.

De esa tesitura, es posible determinar que tal argumento vertido en su escrito de apelación resulta inoperante, toda vez que, quien recurre, parte de una premisa que es ambigua y que no es correcta. A continuación, se abunda en ello:

El apelante, manifiesta la inobservancia por parte de la Sala de Origen, respecto al artículo 85 fracciones I y II de la Ley de la Materia, el cual, entre otras cuestiones, establece que las sentencias que emita este órgano jurisdiccional, deberán contener:

- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido.

- Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada.

Lo anterior, resulta muy importante de mencionar porque en virtud de los principios de congruencia y exhaustividad, toda sentencia debe tener la fijación clara y precisa de la litis del juicio en cuestión, debiendo realizar el escrutinio sobre los puntos litigiosos, lo cual de manera correcta fue efectuado por la Sala de Origen, estableciendo que el juicio de nulidad promovido recae en contra de la resolución del Recurso de Revocación número *****, esto es, la contenida en el oficio ***** de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro emitido por el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila.

Lo anterior, en atención de la predominancia del principio de litis cerrada para el juicio contencioso administrativo seguido ante este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; es decir, en el caso particular, la A Quo expuso que el justiciable al acudir al juicio de nulidad, no puede formular argumentos nuevos que tuvo oportunidad de hacer valer en el recurso de revocación, porque el acto que ahora se reclama en vía contenciosa administrativa no es la resolución que originó el recurso, sino la resolución que recayó a dicho medio de defensa, pues ésta sustituyó a aquella.

Lo antepuesto no significa que la Sala de Origen determine que el actor estuviese incorporando elementos nuevos y/o novedosos, sino que, lo precisado por la A Quo fue con el fin de

¹ Fojas 022 a 027 de autos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/095/2025
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/037/2025

explicar el predominio del principio de litis cerrada y la fijación clara sobre el acto que se impugna en el juicio de mérito.

Así, teniendo en consideración que el principio de litis cerrada se encuentra dispuesto, por una parte, en la exposición de motivos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Coahuila de Zaragoza, contenida en el dictamen de fecha once de agosto de dos mil diecisiete perteneciente a la Tercera Sesión del Segundo Período Extraordinario de Sesiones del Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, que en lo que interesa, se determinó:

"Se prevé asimismo, la posibilidad de que el Tribunal supla las deficiencias que encontrare en la demanda, y asimismo, establece el principio de Litis cerrada; lo que implica que solo podrá pronunciarse respecto de lo solicitado por la demandante en su escrito inicial, sin introducir cuestiones novedosas a la controversia." (Lo subrayado es añadido)

Continúa la Sala de Origen, señalando que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción de tesis 23/92², precisó que la jurisdicción contenciosa administrativa cumple solamente una función revisora de la actuación de la administración, por lo cual en principio y salvo contadas excepciones, está impedida para conocer de asuntos en los cuales no exista un pronunciamiento previo, una decisión susceptible de ser revisada.

² ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMERO Y SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. Registro Numero 96; Octava Época; Segunda Sala; Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Diciembre de 1993, pagina 103.

Explicado en palabras más sencillas, se tiene que la procedencia de la vía contenciosa administrativa en nuestra Entidad Federativa se encuentra bajo el principio de litis cerrada lo que implica que solo podrá pronunciarse respecto de lo solicitado por el ahora recurrente en su escrito inicial, sin introducir cuestiones novedosas a la controversia y paralelamente, los actos impugnados deben ser resoluciones **definitivas** tal como dispone el artículo 3, penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, el cual nos supedita a que el acto administrativo que se impugna recaiga en un fallo **definitivo** e **irrecurable** de autoridad, o en su caso, que éste sea **recurrible** de manera optativa.

De ahí, deriva la inoperancia del **argumento** del justiciable.

Como sustento orientador a lo que antecede, se tiene la tesis aislada aprobada por la Segunda Sala del Alto Tribunal Constitucional, identificada 2a. X/2003, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Febrero de 2003, página 336, Novena Época, Registro digital: 184733, de rubro y texto siguientes:

"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/095/2025
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/037/2025

debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.

En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.” (Lo subrayado es añadido)

Entonces, tomando en consideración el principio de paridad procesal, como el de litis cerrada, de conformidad con el **primer párrafo del artículo 57³** de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, si la autoridad demandada no puede mejorar su fundamentación y motivación del acto que se le impugna, por ende, la parte actora tampoco puede introducir argumentos nuevos o novedosos que no propuso en su momento en el recurso administrativo, o dicho de otra manera, no se puede impugnar en el juicio de nulidad, las resoluciones primigenias que dieron vida al recurso administrativo intentado.

Resultando que, la resolución que dirimió el recurso de revocación intentado por el demandante, substituye como acto impugnabile a la resolución primigenia controvertida en sede administrativa, la cual no es un acto definitivo. Por ende, los conceptos de anulación tendientes a controvertir dicha

³ **Artículo 57.-** En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos del acto impugnado. (...)

resolución dentro del procedimiento de fiscalización, deben ser desestimados.

Ello en virtud de que, tal como explicó la A Quo conforme a la **contradicción de tesis aludida**⁴, estimar que la litis no está circunscrita por la del recurso administrativo hace superfluo a este, además, propicia la duplicación o repetición de contiendas, contrario a los efectos de la preclusión, lo que constituye una mala técnica jurídica, por tanto, lo que se reclama en el juicio de nulidad, y que integra la litis, es la resolución que recayó al recurso administrativo y no la resolución que lo origino, porque aquella sustituye a ésta; consecuentemente, todos los argumentos que se hagan valer como conceptos de anulación, deben ir encaminados a combatir la resolución sustituta, sin que se puedan hacer valer argumentos no propuestos en dicho recurso, cuando pudieron haberse realizado en ese momento, pues en este caso el tribunal que conozca del juicio debe desestimarlos, porque resultaría injustificado examinar la legalidad del acto que se reclama a la luz de razonamientos o hechos que conoció la autoridad ante quien se llevó el recurso administrativo, al no haberse propuesto a la misma.

Contextualizando lo anterior, la Sala de Origen explicó minuciosamente la predominancia del principio de litis cerrada en el juicio de nulidad seguido ante este órgano jurisdiccional, así como la calidad de *resolución definitiva* a que refiere al artículo 3 de la Ley Orgánica de este Tribunal, que contiene los supuestos de procedencia para la vía contenciosa administrativa local; concluyendo la A Quo que el acto

⁴ **CONTRADICCIÓN DE TESIS 23/92**, ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMERO Y SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. Registro Numero 96; Octava Época; Segunda Sala; Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Diciembre de 1993, pagina 103.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/095/2025
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/037/2025

impugnado recae únicamente en el oficio ***** de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro emitido por el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila, en el cual se resuelve el recurso intentado por el accionante.

De tal manera, los conceptos de anulación tendientes a desvirtuar la legalidad de la resolución primigenia en sede administrativa, deben ser desestimados, lo cual no conlleva una violación a los principios de congruencia y exhaustividad, en especial del segundo, el cual está relacionado con el examen que debe efectuar el Juzgador respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir uno o algunos de ellos, porque implica la obligación del Juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.

En ese entendido, resulta inoperante el argumento manifestado, puesto que, como se aclaró previamente, no es incongruente la Sala Resolutora respecto a la concepción del principio de litis cerrada y consecuentemente, sobre la fijación clara y precisa del acto impugnado en el juicio de mérito.

No resulta menos importante indicar que no se acredita violación alguna a los principios de congruencia y exhaustividad, siendo que la realidad es otra, en donde la A Quo primero determinó la litis sobre la cual versaría el análisis y

en razón de ésta, expuso la totalidad de los agravios planteados por el justiciable al momento de presentar su escrito de demanda inicial.

En consecuencia, no le asiste la razón al recurrente, por tanto, el agravio esgrimido junto a su argumento expresado dentro del recurso de apelación devienen **INFUNDADOS**, por una parte, e **INOPERANTES** por otra, de conformidad con los argumentos expuestos con antelación en esta sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atento a lo dispuesto por los artículos 10, apartado B, fracción VII, 41, y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, resuelve:

PUNTO RESOLUTIVO:

ÚNICO: Se **CONFIRMA** la sentencia apelada en los autos de la toca cuyo número se encuentra precisado al rubro, dictada por la Primera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en el expediente de origen al rubro indicado, por las razones, motivos y fundamentos expuestos en esta sentencia. - - - - -

NOTIFÍQUESE conforme a derecho, con testimonio de esta resolución; publíquese, anótese en el libro de gobierno y en la estadística de este tribunal, vuelvan los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad archívese esta toca. - - - - -



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/095/2025
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/037/2025

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ, MARÍA YOLANDA CORTES FLORES, SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG, ALFONSO GARCÍA SALINAS, y SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY, y ante la Licenciada IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Doy fe. -----

JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ
Magistrado Presidente

MARÍA YOLANDA CORTES FLORES
Magistrada

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG
Magistrada

ALFONSO GARCÍA SALINAS
Magistrado

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
Magistrada

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ
Secretaria General de Acuerdos

ESTA FOJA FORMA PARTE DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CORRESPONDIENTE AL TOCA RA/SFA/095/2025 DERIVADO DEL EXPEDIENTE DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON CLAVE ALFANUMÉRICA FA/037/2025 RADICADO ANTE LA PRIMERA SALA EN MATERIAS FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA. -----

Dania Guadalupe Lara Arredondo, Secretario de Acuerdo y Trámite de la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, hago constar y certifico: que en términos de lo previsto en los artículos 34 fracción VIII, 58 y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión publica se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables. Conste.